



DERECHOS HUMANOS: ¿EN EL COMERCIO INTERNACIONAL?

Gerhard NIEDRIST*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos humanos en la OMC*. III. *Derechos humanos en acuerdos comerciales bilaterales*. IV. *A modo de conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Pocas áreas del derecho internacional público han cambiado tan rápido y tan significativamente durante la segunda mitad del siglo XX como el comercio internacional y la protección internacional de los derechos humanos; evidentemente, ello obedece a que ambas áreas contaban con un desarrollo limitado antes de esa época.

La interrogante ¿qué tanta relación prevalece entre los derechos humanos y el comercio internacional? adquiere cada vez más importancia en la actualidad. Y es que hace aproximadamente diez o quince años, los países mayormente industrializados —Europa y Estados Unidos— contaban con el protagonismo en el sistema de comercio internacional, así como también en la promoción de los derechos humanos a escala mundial.

Sin embargo, resulta interesante observar que, actualmente, los nuevos Estados que gozan de notable auge económico que-

* Profesor-investigador en la Escuela de Posgrado en Administración Pública y Política Pública del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Monterrey (México). El autor agradece a la doctora Aída Figueroa Bello sus atinados comentarios a este trabajo.

brantan el sistema de coincidencia entre los Estados protagonistas de comercio internacional y derechos humanos. Un clásico ejemplo de lo anterior es el caso de China, miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) desde 2001.

En la actualidad, el éxito chino en el terreno comercial marca un acentuado contraste en relación con las graves violaciones de derechos humanos, como por ejemplo la libertad de expresión, fuertemente restringida, las numerosas ejecuciones, la suspensión del derecho a reunirse o la opresión de protestas, como lo mostraron los acontecimientos suscitados en China respecto a la ocupación de Tíbet de cara a la celebración de los juegos olímpicos en Beijing.¹ Una discrepancia similar entre democracia y derechos humanos y la participación en el sistema mundial de comercio también se puede observar en otros Estados, como por ejemplo Venezuela, Israel, varios países africanos, como es el caso de la República Centroafricana (todos miembros de la OMC desde 1995) o Haití (miembro de la OMC desde 1996).

De ahí que este trabajo tenga como objetivo central el análisis de las relaciones entre los derechos humanos y el comercio internacional, desarrollándolo en tres partes. Primero se examinará el desarrollo y las características tanto de la protección internacional de los derechos humanos como del sistema mundial de comercio en un breve apartado introductorio. En segundo lugar se analizarán las relaciones de la OMC —como principal actor en el comercio internacional— con los derechos humanos. Y para concluir el trabajo examinaremos las relaciones de los acuerdos de libre comercio con los derechos humanos, enfocándonos en este último punto en los tratados comerciales de la Unión Europea, dado que hasta la fecha han sido los únicos instrumentos jurídico-comerciales que han conectado de manera consecuente el comercio internacional con los derechos humanos.

¹ Para una visión panorámica de la situación de los derechos humanos en China véase Human Rights Watch, *China and Tibet*, disponible en: <http://hrw.org/doc?t=asia&c=china> (28 de mayo de 2008).

1. *Evolución de los derechos humanos*

La historia de la protección internacional de los derechos humanos es bastante reciente. Si bien es cierto que con el documento conocido como *Bill of Rights*, o bien en el marco de la Revolución Francesa, iniciaban los derechos fundamentales a nivel nacional con dimensión mundial desde el siglo XVIII, tardó hasta mediados del siglo XX para que se conquistara una protección de los derechos humanos en el derecho internacional público.

Si debemos fijar una fecha de nacimiento de los derechos humanos a nivel internacional correspondería, sin lugar a dudas, el 10 de diciembre de 1948, día en el cual se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) por la Asamblea General de las Naciones Unidas.² La DUDH enmarca y resume en 30 artículos de forma general los derechos humanos a nivel mundial. Como todas las resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la DUDH, carecen de efecto vinculante directo, y sólo poseen el carácter de recomendación, a diferencia de un tratado internacional, que sí goza de obligatoriedad jurídica. No obstante ello, la DUDH, en el momento de su creación, fue aprobada por unanimidad (48 votos a favor y ningún voto en contra o abstención), y dado que actualmente prácticamente todos los Estados de la comunidad internacional son miembros de las Naciones Unidas, ello le constituye en un documento de alto valor moral. Sin embargo, es importante mencionar que no resulta claro hasta qué grado —como derecho consuetudinario— son vinculantes las disposiciones de la DUDH entre los Estados.³ Pero, sin duda, se puede considerar como base inicial para las convenciones internacionales de derechos humanos posteriores.

En la codificación de los derechos humanos internacionales debemos distinguir dos sistemas: el sistema de protección regional de los derechos humanos, limitándose geográficamente a una

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217 A (III) (1948).

³ Véase *infra*.

cierta región, o bien a un continente. Los sistemas regionales más conocidos establecen un tribunal internacional independiente, ante el cual los ciudadanos gozan el derecho de apelar de manera directa o indirecta a través de una Comisión, cuyos juicios cuentan con validez directa a nivel nacional. De esta manera, estos sistemas garantizan un estándar muy alto en la protección de los derechos humanos, pero limitados a su región, e interpretan los derechos humanos en unos casos de forma diferente. Los ejemplos más conocidos son la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.⁴ Una convención regional para Asia aún no existe.

Paralelamente a estos sistemas regionales existe el sistema de la protección universal de los derechos humanos, integrado por varias convenciones multilaterales de derechos humanos, concluidas en el marco de las Naciones Unidas. En contraste con el sistema regional, goza de un proceso abierto para la ratificación de todos los Estados; sin embargo, no establece tribunales independientes para hacer valer el cumplimiento de los derechos, sino sólo comisiones políticas cuyas decisiones carecen de eficacia directa. Ejemplo de este tipo de convenciones universales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) o la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵

Desde 1948 los Estados aprobaron más de un centenar de tratados multilaterales a nivel nacional, y en el contexto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) firmaron más de

⁴ African Charter on Human and Peoples' Rights, June 27, 1981, 1520 U.N.T.S. 217, 245; American Convention on Human Rights, Nov. 21, 1969, 1144 U.N.T.S. 143; Convention for The Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Nov. 4, 1950, 213 U.N.T.S. 221.

⁵ International Covenant on Civil and Political Rights, Dec. 16, 1966, 999 U.N.T.S. 171; International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Dec. 16, 1966, 993 U.N.T.S. 3; Convention on the Rights of the Child, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

una treintena de tratados con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores.⁶ Los diferentes acuerdos tienen distinto nivel de ratificación en la comunidad internacional; por ejemplo, el PIDCP ha sido ratificado por 160 Estados, el PIDESC por 158 Estados y la Convención sobre los Derechos del Niño por 193 Estados. Podemos observar que estas convenciones denotan un alcance mundial muy amplio; sin embargo, ninguna de ellas ha sido ratificada por la totalidad de los 152 miembros de la OMC; tal es el caso, por ejemplo, de la Convención de los Derechos del Niño, que carece de la ratificación de los Estados Unidos, el cual es uno de los miembros más importantes de la OMC.

En resumen podemos señalar que el sistema universal de los derechos humanos enmarca a la mayoría de los Estados, pero no a todos. Particularmente no existe Convención alguna de derechos humanos que goce de la ratificación de todos los Estados miembros de la OMC.

2. Evolución del sistema mundial de comercio

De manera similar, tanto el sistema de protección de los derechos humanos como el sistema multilateral del comercio internacional evolucionaron después de la Segunda Guerra Mundial. Una cuestión fundamental la constituyó la firma del GATT (*General Agreement on Tariffs and Trade*) en 1947, que en ese entonces regulaba el comercio internacional, considerándose como tratado multilateral.⁷

⁶ Valencia Villa, A., “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, en Martín, C. et al. (eds.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004, pp. 119-149, en particular p. 121. Para una vista panorámica de los acuerdos concluidos véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Derecho internacional*, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/> (23 de mayo de 2008).

⁷ La formación de una Organización Internacional de Comercio (ITO por sus siglas en inglés) fracasó por oposiciones de política interior de los Estados Unidos.

Uno de los aspectos esenciales del GATT es la cláusula de la nación más favorecida, establecida en su artículo 1o., a través de la cual se garantiza la reducción de tarifas a nivel multilateral, esto es, que si un país miembro del GATT baja las tarifas frente a otro país, de dicha ventaja arancelaria también gozarán incondicionalmente todos los demás Estados miembros del GATT. De 1947 a 1994 los niveles de aranceles bajaron sucesivamente en varias rondas de negociaciones. Debido a que el modelo del GATT llegó a sus límites, sus miembros lo ampliaron formal y determinantemente en 1995 y de ahí se creó la OMC (Organización Mundial de Comercio) como verdadera organización internacional. Algunas cuestiones centrales de dicho cambio organizacional eran la creación de un sistema eficiente de solución de controversias, la incorporación del comercio con servicios al sistema multilateral a través del GATS (*General Agreement on Trade in Services*) y la protección de la propiedad intelectual mediante el TRIPS (*Agreement on Trade-Related Aspects on Intellectual Property Rights*). El GATT de 1947 continuó con muy pocos cambios en vigor, y actualmente se encuentra enmarcado, junto con el GATS, el TRIPS y otros acuerdos, bajo del techo de la OMC.⁸

Actualmente, la OMC cuenta con 152 miembros,⁹ igual que el sistema internacional de la protección de los derechos humanos, ambos con alcance mundial. En particular, son miembros todas las economías importantes, a excepción de Rusia, que por el momento se encuentra en negociaciones de adhesión.

El sistema multilateral de la OMC facilita a los Estados, a través del GATT y el GATS, la firma de acuerdos comerciales bilaterales denominados acuerdos preferenciales, típicamente uniones aduaneras, o bien tratados de libre comercio. Los ejemplos más conocidos de esta clase de acuerdos son el TLCAN,

⁸ Para un panorama general véase OMC, *Entender la OMC: los acuerdos*, disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm1_s.htm (31 de mayo de 2008).

⁹ Con fecha de 1o. de junio de 2008.

la Comunidad Europea o el Mercosur, pero hasta la fecha los Estados han concluido más de 200 tratados de esta índole, de acuerdo con las reglas de los artículos XXIV del GATT y V del GATS. Lo notable de esta situación es que hasta el inicio de las negociaciones a la OMC en la llamada Ronda Uruguay, celebrada en 1986, sólo concluyeron 43 acuerdos preferenciales,¹⁰ lo que significa que la liberalización bilateral se realizó al mismo tiempo y de manera paralela a la de carácter multilateral.¹¹

La liberalización bilateral se ha considerado en muchas ocasiones contraproducente a la liberalización de la OMC, al prever el temor de introducir los fines de la Organización Mundial de Comercio.¹² Por otro lado, hay otras posiciones que observan en los acuerdos bilaterales la posibilidad de profundizar las relaciones comerciales entre dos Estados. El antiguo comisionado europeo para el comercio y actual director general de la OMC resumió esta tendencia bajo el *slogan OMC-plus*.¹³

Independientemente a aseverar si estos acuerdos benefician o no, en nuestra opinión resulta evidente que se ha desarrollado un sistema bilateral de acuerdos preferenciales, de forma paralela al sistema multilateral. Por tal motivo, en primer lugar analizaremos los enlaces del sistema de la OMC con los derechos humanos, y con posterioridad las relaciones de éstos con los acuerdos bilaterales.

¹⁰ Para datos estadísticos de la OMC en detalle véase OMC, *Regional Trade Agreements Notified to the GATT/WTO and in Force*, disponible en: http://www.wto.org/english/tratop_e/region_e/summary_e.xls (26 de mayo de 2008).

¹¹ Esta cuestión es debatida ampliamente en la doctrina de la política económica.

¹² Entre la abundante bibliografía véase Bhagwati, J. y Panagariya, A., “Preferential Trading Areas and Multilateralism - Strangers, Friends or Foes?”, en Bhagwati, J. et al. (eds.), *Trading Blocs: Alternative Approaches to Analyzing Preferential Trade Agreements*, Massachusetts, 1999, pp. 33-100.

¹³ Lamy, P., “Stepping Stones or Stumbling Blocks? the EU’s Approach Towards the Problem of Multilateralism vs. Regionalism in Trade Policy”, *The World Economy*, pp. 1399-1413.

II. DERECHOS HUMANOS EN LA OMC

1. *Referencias textuales en los tratados de la OMC*

Los acuerdos de la OMC omiten toda referencia textual a los derechos humanos, cuestión que si atendemos a los objetivos y fines de la OMC no constituye sorpresa alguna, dado que ésta se ha enfocado a la creación de un sistema comercial, mas no de derechos humanos. Un fenómeno bastante similar podemos advertir en las grandes zonas de integración económica: ni el TLCAN ni el Mercosur ni la Comunidad Europea (CE) se refieren de forma directa a los derechos humanos en sus tratados fundamentales. Sin embargo, al evolucionar tanto el Mercosur como la Unión Europea, integraron los derechos humanos a su sistema jurídico.¹⁴

En este mismo sentido, resulta lógica la falta de alusiones relativas a los derechos humanos en los tratados de la OMC, e incluso en las regiones altamente integradas en el ámbito cultural y regional, como la CE y el Mercosur, donde se incluyeron cláusulas de los derechos humanos después de varias décadas; ello no puede esperarse de la OMC. Mientras que la CE cuenta en la actualidad con 27 miembros (hasta 2004 eran sólo 15) y el Mercosur con 5 miembros, en el caso de la OMC se debe visualizar un común denominador entre sus 152 miembros, cuestión que a simple vista no es del todo sencilla. Si en zonas totalmente integradas resulta *per se* complicada una incorporación en materia de derechos humanos, e incluso que hasta el momento no se han establecido, como en el caso del TLCAN, en la OMC es prácticamente imposible.

¹⁴ Protocolo de Asunción sobre Derechos Humanos del Mercosur, MERCOSUR/CMC/DEC. No. 17/05, 19 de junio de 2005; artículo 6o. del Tratado de la Unión Europea, DOCE C 321E, del 29 de diciembre de 2006 o en el Tratado de Lisboa por el que se Modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, DOCE C 306, del 17 de diciembre de 2007.

A pesar de que el sistema universal de derechos humanos goza generalmente de reconocimiento, su contenido y alcance exacto carecen de claridad. Las convenciones universales en el marco de las Naciones Unidas como el PIDCP tienen una aceptación muy considerable con aproximadamente 150 ratificaciones de los Estados de la comunidad internacional, pero no de la totalidad de los Estados.¹⁵ En este mismo sentido, una referencia textual de los derechos humanos en el contenido de los acuerdos de la OMC tendría como resultado la creación de un estándar mínimo de derechos humanos en el marco y entre los Estados miembros de la OMC, cuestión de la que carece hasta estos momentos el propio sistema universal de derechos humanos.

De ahí que con base en lo anterior analicemos a continuación hasta qué grado los derechos humanos pueden constituir una fuente de interpretación en el sistema de la OMC.

2. *El ius cogens de los derechos humanos*

En principio, las normas del derecho internacional público no reconocen una jerarquía entre ellas, esto es, todas gozan de un mismo valor normativo, y por consiguiente tampoco las disposiciones de este ámbito jurídico tienen preferencia frente a las reglas comerciales de la OMC, como correspondería en el caso del derecho nacional, en el cual prevalecería un rango preferencial de los derechos fundamentales normalmente garantizados por una Constitución. Una sola excepción a este principio es el denominado *ius cogens*, definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esta definición, *ius cogens* constituye una norma imperativa del derecho internacional, reconocida por la comunidad internacional plenamente y con rango preferencial frente a las normas *normales* del derecho

¹⁵ Para las ratificaciones de los convenios universales de los derechos humanos véase UNHCHR, *Status by Country*, disponible en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/newhvrstatusbycountry?OpenView&Start=1&Count=250&Collapse=> (23 de mayo de 2008).

internacional. Por tanto, los derechos humanos que contemplan la definición de *ius cogens* tienen prioridad frente a los tratados de la OMC.

En el ámbito doctrinal resulta indiscutible que ciertos derechos humanos cumplen con los criterios del *ius cogens*. Tal es el caso, por ejemplo, de las normas contra el genocidio, la esclavitud y el tráfico con esclavos, la tortura y la discriminación racial sistemática por parte de un Estado.¹⁶ Asimismo, se ha argumentado que tanto la discriminación religiosa o sexual como el derecho a la propiedad constituyen normas de *ius cogens*; sin embargo, ni en la práctica estatal ni en la doctrina se encuentra consolidado en tal sentido.

El *ius cogens* es una figura relativamente joven en el derecho internacional,¹⁷ cuyo contenido aún no cuenta con total definición, y por ende es impreciso determinar dentro de la diversidad existente cuáles derechos humanos tienen el carácter de normas *ius cogens* y cuáles no. Una respuesta a ello sólo puede facilitarse a través de una interpretación hecha por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) u otro órgano del derecho internacional con similares competencias.¹⁸ Hasta la fecha hace falta una definición de normas *ius cogens* establecida, ya sea por la CIJ o, por ejemplo, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.¹⁹

3. Derechos humanos en la práctica de la OMC

Uno de los elementos con los que cuenta la OMC y que hemos de destacar es su rápido y eficaz sistema de resolución de controversias. El juicio ante el Órgano de Solución de Dife-

¹⁶ Damrosch, L. F. et al., *International Law. Cases and Materials*, St. Paul, West, 2001, pp. 602 y 603.

¹⁷ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en 1969, arrojó bastante claridad en lo relativo a su existencia.

¹⁸ Damrosch, *op. cit.*, p. 106.

¹⁹ Petersmann, E. U., "Human Rights and the Law of the World Trade Organization", *Journal of World Trade*, pp. 241-281, en particular pp. 245 y 246.

encias (OSD)²⁰ es un procedimiento que consta de dos etapas: un Panel y un Órgano de Apelación. Como es habitual en el derecho internacional, el OSD carece de facultades para hacer cumplir directamente sus decisiones, pero facilita a los Estados miembros la suspensión de compromisos de los tratados contra el Estado violador, constituyendo así un método eficiente para llevar a cabo y hacer cumplir sus decisiones.²¹

De la misma manera en la que no se encuentra una referencia a los derechos humanos en la OMC, se alude de modo mínimo a la forma de colaboración de este órgano con otros organismos internacionales. La única referencia directa se ubica en el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, que dispone: “La OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos”. El párrafo 1 del artículo V del mismo Acuerdo brinda a la OMC la posibilidad de concluir acuerdos de cooperación técnica con otras organizaciones internacionales. Estas disposiciones no cuentan con relevancia para la incorporación de cláusulas de derechos humanos.

De esta manera, en el párrafo 2 del artículo 3o. de este Acuerdo y en materia de solución de controversias dispone que “ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los acuerdos abarcados”. Esto es, que dicho sistema de solución de controversias se enfoca fundamentalmente a los acuerdos de la OMC; en este mismo sentido, es lógico que en sus decisiones y hasta la fecha, el OSD omita aludir o expresarse respecto a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones el OSD tenía posibilidad de pronunciarse en materia de derechos humanos, por ejemplo la ocasión en la que la CE argumentó, en su derrota ante Estados Unidos en el caso de la importación de carne produci-

²⁰ En inglés, *Dispute Settlement Body* (DSB).

²¹ Weiß, W. et al., *Welthandelsrecht*, Munich, 2007, pp. 147 y 148.

da a base de hormonas, que el derecho de los consumidores en materia de salud debe prevalecer frente al derecho de los Estados Unidos.²² En este tipo de casos, el meollo del asunto corresponde a que la OMC, a través del OSD, tiene el poder de definición sobre ciertos temas; sin embargo, no está obligado a guiarse y orientarse en cuestiones sensibles relativas a los derechos humanos.²³

Una cuestión un tanto similar prevaleció en la discusión respecto a las patentes para medicamentos, cuya protección contempla la OMC mediante el TRIPS. Los precios excesivos de los medicamentos que se usan típicamente contra enfermedades como el SIDA o la malaria impiden a los países en desarrollo el uso de estas medicinas para ayudar a su población,²⁴ constituyendo un conflicto entre los derechos fundamentales en materia de propiedad intelectual y los relativos al ámbito de la salud.

Para resolver dicha controversia se ha desarrollado un procedimiento ante el OSD entre Brasil, que ha querido licenciar dichos medicamentos a fuerza y a precios bajos, y los Estados Unidos, como país sede de las grandes empresas farmacéuticas. Sin embargo, y debido a la flexibilidad que ofrece la solución de controversias en la OMC, el asunto ha sido resuelto mediante negociaciones entre ambas partes,²⁵ y como consecuencia, aquí también hace falta una interpretación por parte del OSD. Entre tanto, el problema en el TRIPS ha sido solucionado políticamente a través de una declaración de los ministros de la OMC²⁶ y,

²² OMC, EC “Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)” - AB-1997-4 - *Report of the Appellate Body*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998.

²³ Weiß, W., *op. cit.*, pp. 512 y 513.

²⁴ *Ibidem*, p. 513.

²⁵ OMC, EC “Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)” - AB-1997-4 - *Report of the Appellate Body*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998.

²⁶ Organización Mundial del Comercio, *Proyecto de declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública*, WT/MIN(01)/DEC/W/2, 14 de noviembre de 2001.

finalmente, los países miembros otorgaron una cláusula de exención (*waiver*)²⁷ para este problema.

En general, podemos observar diversos puntos de enlace entre el TRIPS y los derechos humanos,²⁸ pero lamentablemente, y hasta la fecha, en ningún caso han sido contemplados por parte del OSD.

Un sinnúmero de conflictos pueden suscitarse cuando los Estados intentan justificar un trato diferente a ciertos productos de otro Estado, con la violación de derechos humanos, conducta contraria a los principios fundamentales del GATT, cuyo artículo III establece la regla del trato igual de productos nacionales e importados. Un caso de este tipo se presentó al OSD en 2000, cuando Canadá objetó la prohibición de ciertos productos que contenían amianto, por parte de la CE. La CE, como demandada, invocó exitosamente el párrafo *b* del artículo XX del GATT, el cual establece la salud pública como excusa a los principios del GATT.²⁹ Aunque la salud también es reconocida como derecho humano, esta decisión no nos ofrece mucho para interpretar en qué grado los derechos humanos han influido en la OMC, dado que el OSD, en sus interpretaciones, ha omitido referirse a disposiciones ajenas de los Tratados de la OMC, como sería, por ejemplo, el sistema universal de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo XX del GATT establece otras excepciones, entre las que podemos mencionar las expresadas en los párrafos *a* (protección de la moral pública), *e* (relativas a los artículos fabricados en las prisiones) y *g* (relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la pro-

²⁷ Weiß, *op. cit.*, p. 455.

²⁸ Economic, Social and Cultural Rights, “The Impact of the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual, Property Rights on Human Rights”, *Report of the High Commissioner*, E/CN.4/Sub.2/2001/13, 27 de junio de 2001, *passim*.

²⁹ Véase OMC, “Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto”, WT/DS135/AB/R, 12 de marzo de 2001.

ducción o al consumo nacionales), y que podrían ser invocadas en el contexto de derechos humanos.

En la práctica, los Estados han aplicado sólo los párrafos *b* y *g* del artículo XX, dado que lo dispuesto en los párrafos *a* y *e* carece de relevancia. Asimismo, resulta factible en este sentido la justificación contra la violación de ciertos estándares laborales (párrafo *b*) o la prohibición de la importación de ciertos productos alimenticios (párrafo *g*).³⁰ Sin embargo, en este contexto falta un punto de enlace en el artículo XX del GATT como posible *puerta* para los derechos hacia la OMC, así como también una declaración de los órganos de solución de controversias al respecto.³¹

La ausencia de alusiones y posibles *puertas* para los derechos humanos no justifica la falta de vínculos de la OMC con los derechos humanos, muestra de ello es el caso de la Comunidad Europea. Como mencionamos en líneas anteriores, el Tratado de la CE, al igual que la OMC, excluye hacer referencia a los derechos humanos;³² sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) ha desarrollado tempranamente una estrategia para incorporar los derechos humanos en el derecho comunitario, en cuya jurisdicción ampliamente sólida, establecida a raíz de los asuntos *Stauder/Ulm*, *Internationale Handelsgesellschaft y Nold*,³³ dicho órgano jurisdiccional considera a los derechos fundamen-

³⁰ Zagel, G. M., “WTO & Human Rights: Examining Linkages and Suggesting Convergence”, SSRN, <http://ssrn.com/paper=740265> (28 de mayo de 2008).

³¹ Véase como ejemplo OMC, Órgano de Apelación - Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, *Informe del Órgano de Apelación*, WT/DS2/AB/R, 29 de abril de 1996; OMC, EC “Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)” - AB-1997-4 - *Report of the Appellate Body*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998.

³² Según el artículo 281 del TCE, la CE tiene propia personalidad jurídica. Por tanto, el artículo 6o. del TUE que establece el respeto a los derechos humanos para la Unión Europea no es aplicable por esta razón.

³³ TJCE 11/70, *Internationale Handelsgesellschaft mbH gegen Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*; TJCE 29/69, *Erich Stauder gegen Stadt Ulm*; TJCE 4/73, *J. Nold, Kohlen und Baustoffgroßhandlung gegen Kommission der Europäischen Gemeinschaften*.

tales como principios generales de derecho que el propio Tribunal debe guardar y defender. El TJCE expresa como argumento y razón, la tradición constitucional común de los Estados miembros de la Comunidad Europea, llevando a cabo un análisis comparado para determinar hasta qué grado pueden incorporarse al sistema del derecho comunitario. En este análisis, el órgano jurisdiccional considera elementos de las convenciones regionales y universales de los derechos humanos. Este argumento constituye un punto indiscutible del derecho comunitario.

Este mismo argumento podría aplicarse en la solución de controversias en la OMC, y en este contexto, la cuestión principal correspondería a la siguiente interrogante: ¿cuál sería la tradición común de los miembros de la OMC en materia de derechos humanos? De igual manera que el determinar qué normas constituyen *ius cogens*, no resulta un asunto sencillo establecer qué clase de derechos integran el acervo común de los miembros de la OMC, dado que muchos de éstos han ratificado las convenciones universales de los derechos humanos, pero no la totalidad de los Estados, por ejemplo, aún está pendiente la ratificación de los Estados Unidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La universalidad de los derechos humanos entre los miembros de la OMC no sólo se puede argumentar a través de tratados y convenciones internacionales, sino también aplicando el derecho consuetudinario, considerado una fuente de igual valor que el derecho internacional *escrito*, requiriendo elementos imprescindibles tales como el convencimiento por parte de los Estados de aplicar el derecho (*opinio iuris*) y la práctica estatal correspondiente.³⁴

La argumentación de un derecho universal consuetudinario se lleva a cabo tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que sólo goza del carácter de recomendación; sin embargo, es considerado como uno de los instrumentos del derecho internacional con mayor influencia

³⁴ Damrosch, *op. cit.*, pp. 52 y ss.

de la segunda mitad del siglo XX.³⁵ La misma problemática prevalece con respecto a su carácter como costumbre internacional, como la que persiste en la definición del *ius cogens*. Existen diversas opiniones relativas a la cuestión de determinar cuál estatus jurídico tiene dicha Declaración.³⁶ De forma general, los Estados reconocen su carácter consuetudinario, sin embargo resulta por demás controversial establecer qué derechos humanos en concreto implica tal discusión.

En resumidas cuentas, existen un número menor de Estados que ha reconocido plenamente la obligatoriedad de la Declaración Universal; no obstante ello, la gran mayoría reconoce que algunas de las disposiciones de este instrumento jurídico internacional tienen carácter consuetudinario.³⁷ Por consiguiente, estamos frente a la imposibilidad de establecer como argumento un estándar mínimo a través de la Declaración de Derechos Humanos, puesto que predomina la falta de uniformidad en señalar cuáles derechos humanos son reconocidos por los miembros de la OMC. Una vez más resulta que también el derecho consuetudinario de los derechos humanos es reconocido por diversos Estados, pero no en su totalidad, y por tanto carece de plena universalidad.

Este problema no es sólo en relación con el derecho comercial internacional, sino que también se plantea en materia de protección de los derechos humanos.³⁸ Una muestra de ello es la conferencia mundial de derechos humanos en Viena de 1993, que justamente tenía como objetivo universalizar los derechos humanos a nivel mundial.³⁹ Sólo las cortes internacionales po-

³⁵ *Ibidem*, p. 595.

³⁶ Para una visión general del estatus de la Declaración Universal de los Derechos Humanos véase Hannum, H., “The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law”, *The Georgia Journal of International and Comparative Law*, pp. 287-397, *passim*. Sin embargo, Hannum concluye que la Declaración Universal sí implica derecho consuetudinario.

³⁷ Damrosch, *op. cit.*, p. 594.

³⁸ Petersmann, *op. cit.*, p. 246.

³⁹ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23,

drían determinar la universalidad de los derechos humanos; sin embargo, en esta cuestión el OSD no es el primer órgano encargado en expresarse al respecto, sino aquellos del derecho internacional general como la CIJ.

La problemática en la falta de nexo entre derechos humanos y comercio internacional multilateral también ha sido reconocida por los órganos de protección internacional de los derechos humanos. Tomando como punto de referencia que la mayoría de los miembros de la OMC también son miembros de los convenios de derechos humanos, el alto comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos ha expresado en particular que:

Todos los miembros de la OMC han asumido obligaciones para fomentar y proteger los derechos humanos, y en el enfoque de los derechos humanos en relación con el comercio:

- a) Se determina la promoción y protección de los derechos humanos entre los objetivos de la liberalización del comercio;
- b) Se examinan los efectos de la liberalización del comercio sobre las personas y se trata de que en la legislación y la política sobre el comercio se han de tener en cuenta los derechos de todos, y en particular de las personas y grupos vulnerables;
- c) Se insiste en la función del Estado en el proceso de liberalización, no sólo como negociador de leyes sobre el comercio y formulador de la política comercial, sino también como responsable principal de la aplicación de los derechos humanos...⁴⁰

De las palabras expresadas por el alto comisionado podemos aseverar que la razón principal que explica lo relativo a la ausencia de cláusulas de derechos humanos en el comercio internacional es la falta de voluntad política en la OMC.

Para finalizar esta parte, podemos afirmar que existen dos razones principales relativas a la ausencia de los derechos huma-

en el párrafo II.A.4.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “La liberalización del comercio de servicios y los derechos humanos”, *Informe de la Alta Comisionada*, E/CN.4/Sub.2/2002/9, 25 de junio de 2002, p. 2.

nos en el ámbito de la OMC. La primera es la falta de voluntad política de los Estados miembros de la OMC, y ello debido a la dificultad de ubicar un acervo común entre 152 países en esta materia. Por otra parte, aún resulta poco claro cómo se definen los derechos humanos universales en el sentido de un estándar común entre los miembros de la OMC, es decir, constituye tarea del derecho internacional evolucionar en este contexto para así facilitar su uso y aplicación. Tal estándar común podría ser aplicado por los órganos de controversia de la OMC, y así incorporar los derechos humanos relacionados con el comercio, a través de la jurisdicción del OSD, tal y como ha sucedido en el caso de la Comunidad Europea en los años setenta.

Hasta la fecha, sólo los derechos humanos que constituyan normas *ius cogens* tienen prioridad frente a las reglas de la OMC, incluyendo, entre otros, el genocidio, la esclavitud y el tráfico con esclavos, la tortura y la discriminación racial sistemática; sin embargo, aún prevalece la incertidumbre en determinar cuáles otros derechos humanos tienen esta característica.

III. DERECHOS HUMANOS EN ACUERDOS COMERCIALES BILATERALES

Después de haber concluido que los derechos humanos no se encuentran incorporados en la liberalización multilateral de comercio de la OMC, ahora analizaremos la influencia que ejercen en el comercio bilateral⁴¹ de los acuerdos preferenciales, esto es, en uniones aduaneras o tratados de libre comercio. Resulta lógico expresar que la problemática que prevalece en los diversos procedimientos de negociación de los acuerdos bilaterales es diversa a aquella que se suscita en la negociación de acuerdos con alcance multilateral como los acuerdos de la OMC o en las convenciones universales de los derechos humanos, dado que en las

⁴¹ Al referirnos al término bilateral atendemos a las características del tratado y no al número de Estados parte. Así, por ejemplo, hemos considerado al TLCAN, con tres miembros, como acuerdo bilateral.

relaciones bilaterales sólo se requiere acordar a escala mutua, y no ya fijar un acuerdo a nivel mundial, que comúnmente resulta en compromisos plagados de dificultades.

Es interesante señalar que a partir de los años noventa, la influencia de los acuerdos bilaterales preferenciales en el comercio mundial ha crecido de manera sorprendente, aun cuando desde 1947 la posibilidad de su creación estaba prevista en el artículo XXIV del GATT, incrementándose significativamente a raíz de la fundación de la OMC en 1995 y creándose hasta la fecha más que el doble de acuerdos preferenciales que en el periodo 1947-1994. Actualmente son 205 acuerdos en vigor;⁴² indudablemente podemos afirmar que ha experimentado un importante desarrollo en el sistema jurídico del comercio internacional. Si consideramos la ausencia de los derechos humanos en la OMC, no resulta sorprendente que, de igual modo, en la mayoría de los acuerdos preferenciales no se efectúa referencia alguna a los derechos humanos. Si, por ejemplo, analizamos a fondo los tratados de libre comercio que México ha suscrito, sólo en el Tratado con la Unión Europea se contempla una cláusula de derechos humanos; en cambio, y a manera de comparación, el TLCAN —considerado el acuerdo comercial más importante de México— no hace referencia alguna a cuestiones de derechos humanos, enfocándose únicamente, como la gran mayoría de los acuerdos preferenciales, a la liberalización del comercio entre los países contratantes. Por consiguiente, las consecuencias son similares que en la OMC: los derechos humanos carecen de relevancia en el comercio bilateral.

En este mismo sentido, la práctica estadounidense hace mínima referencia a los derechos humanos en sus acuerdos comerciales. Sin embargo, podemos observar que, recientemente, los Estados Unidos han incorporado algunos derechos y condiciones

⁴² Para consultar la estadística completa, así como los textos de todos los tratados véase OMC, *Regional Trade Agreements Notified to the GATT/WTO and in Force*, disponible en: http://www.wto.org/english/tratop_e/region_e/summary_e.xls (26 de mayo de 2008).

de los trabajadores en sus tratados de libre comercio; tal es el caso, por ejemplo, del preámbulo y el capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Bahréin⁴³ y del preámbulo y el capítulo 18 del Acuerdo de Libre Comercio celebrado con Chile.⁴⁴

Esencialmente, dichos tratados se refieren a los estándares de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pero sin disponer consecuencias concretas en los supuestos de incumplimiento de tales disposiciones laborales, sólo la creación de un *Consejo de Asuntos Laborales*, órgano conjunto de carácter político que requiere el consenso de las partes, encargado de celebrar reuniones anuales con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la protección laboral. Como podemos deducir, este Consejo habrá de tomar sus decisiones de mutuo acuerdo entre las partes,⁴⁵ esto es, desempeña más una función de foro político y de discusión entre las partes, careciendo de toma de decisiones eficaces, como lo veremos en el caso de la Unión Europea.

Es interesante señalar que desde los años setenta, la Unión Europea incorpora referencias a los derechos humanos en sus acuerdos preferenciales, inicialmente de manera general, expresando en sus preámbulos el respeto a los derechos humanos o a los principios de las Naciones Unidas. Este tipo de política comunitaria había estado bastante limitada cuando la Comunidad Europea pretendía suspender los acuerdos preferenciales en caso de una violación grave de los derechos humanos, dado que carecía de facultades para la suspensión de concesiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disposición que establece la suspensión de un tratado sólo en el supuesto de incumplimiento grave del mismo tratado. Por consiguiente, una sola alusión a los derechos humanos en el preámbulo de tales acuerdos no constituye base

⁴³ United States-Bahrain Free Trade Agreement, 14 de septiembre de 2004, 44 I.L.M. 544.

⁴⁴ United States-Chile Free Trade Agreement, 6 de junio de 2003, 42 I.L.M. 1026.

⁴⁵ Véase como ejemplo el artículo 18.4 del acuerdo comercial suscrito con Chile.

suficiente para su suspensión inmediata. La Comunidad Europea se ha enfrentado a este problema en sus relaciones con Uganda bajo la dictadura de Idi Amin en 1977, con Haití en 1991, ambos casos en el marco de la cooperación con los países de África, el Caribe y del Pacífico (ACP),⁴⁶ así como también en las guerras de secesión suscitadas en Yugoslavia en 1991 bajo la dictadura de Slobodan Milosevic.

Como resultado de estas experiencias, a partir del 11 de mayo de 1992 la incorporación de una cláusula de derechos humanos en los acuerdos preferenciales constituye una política comunitaria y una condición indispensable para todos los acuerdos celebrados por la Unión Europea con terceros Estados, con la reserva que esos tratados contemplen un ámbito general y, por tanto, que no estén limitados a cuestiones específicas o a ciertos sectores.⁴⁷ Por esta condición comunitaria fracasaron las negociaciones de la Comunidad Europea con Australia y Nueva Zelanda en 1997, al no someterse al cumplimiento de la cláusula de derechos humanos. En el mismo año y por la misma cuestión, el Acuerdo de Libre Comercio con México estaba a punto de no ser firmado; sin embargo, México aceptó, en el último momento, someterse bajo el régimen de la cláusula democrática.⁴⁸

A continuación analizaremos la manera en la que los derechos humanos se han incluido en los diversos acuerdos preferenciales de la Unión Europea, y principalmente la forma en la que los ha llevado a la práctica.

⁴⁶ Actualmente los países ACP (África-Caribe-Pacífico) son un grupo integrado por 77 Estados, anteriormente colonias de la Unión Europea. La cooperación de la UE con los países ACP se desarrolla a través de los Acuerdos de Lomé I-IV (1970-2000) y a partir de 2000 mediante el Acuerdo de Cotonou.

⁴⁷ Por esa razón, los numerosos acuerdos de pesca de la Unión Europea con países africanos no contienen una cláusula de derechos humanos. Para un estudio más detallado véase Bartels, L., *Human Rights Conditionality in the EU's International Agreements*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 35.

⁴⁸ *Idem*. Para un mayor detalle véase Fierro, E., *The EU's Approach to Human Rights Conditionality in Practice*, Den Haag, Nijhoff, 2003, pp. 287-308. De la prensa: “México no entendió las reglas del juego mundial de la UE: Consejo de Ministros”, *Excélsior*, 27 de junio de 1997.

1. *La cláusula de los derechos humanos en la Unión Europea*

La cláusula de derechos humanos no sólo está incorporada a casi todos los acuerdos de la Unión Europea desde 1992, sino que también posee normalmente la misma formulación en dichos acuerdos. Las cláusulas pueden ser divididas en dos partes: al inicio del Tratado, en la mayoría de los casos en el artículo 1o., se establece *la cláusula de relevancia*, la cual expresa qué se entiende por derechos humanos y los define como elemento esencial del acuerdo. El artículo 1o. del Tratado de Libre Comercio de México con la Unión Europea nos puede servir de ejemplo: “Fundamento del Acuerdo. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las partes y constituye un elemento esencial⁴⁹ del presente Acuerdo”.

La cláusula de relevancia no define de forma independiente el contenido de los principios democráticos y de los derechos humanos, sino más bien hace referencia a la DUDH; con ello la Unión Europea evita una discusión sobre el contenido de la cláusula de relevancia, dado que a la Declaración de Derechos Humanos se le ha considerado como el acuerdo mínimo común de la mayoría de las naciones en este sentido. Sólo en los acuerdos de libre comercio con países europeos, entre los que destacan los acuerdos con Croacia y la antigua República Yugoslava Macedonia (FYROM, por sus siglas en inglés), se hace una referencia adicional al acta final de Helsinki⁵⁰ y a la Carta de París para una Nueva Europa,⁵¹ acuerdos comunes en el sentido de derechos

⁴⁹ El resaltado es nuestro.

⁵⁰ Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Acta Final*, disponible en: http://www.osce.org/documents/mcs/1975/08/4044_es.pdf (12 de mayo de 2008).

⁵¹ Carta de París para una Nueva Europa, disponible en: http://www.osce.org/documents/mcs/1990/11/4045_es.pdf (12 de mayo de 2008).

humanos entre esos países, enfatizando en tales acuerdos la reorganización de Europa después de la guerra fría.

El acuerdo de Cotonou,⁵² documento que enmarca la relación de la Unión Europea con los países ACP, no hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que se refiere en su artículo 9o. de forma detallada a varios aspectos de la protección de los derechos humanos, entre ellos el respeto de los derechos humanos en general, la garantía de las libertades fundamentales, una gobernabilidad responsable o el principio de la división de poderes estatales.

Indudablemente que para una debida aplicación de la cláusula de derechos humanos se requiere también una cláusula de suspensión de los tratados, las cuales normalmente están ubicadas al final de los tratados y tienen como objetivo brindar la posibilidad de reaccionar de manera rápida y eficaz a una violación de una parte esencial del tratado, por ejemplo en la cláusula de relevancia. Desde el acuerdo de la Unión Europea con Bulgaria⁵³ todas las cláusulas de suspensión son idénticas. También la misma formulación se encuentra en el artículo 58 del acuerdo de la Unión con México. Las cláusulas de suspensión establecen que la parte que pretende aplicar medidas basadas en la violación de derechos humanos (o cualquier otro incumplimiento esencial del Tratado), antes debe consultar al consejo conjunto o una comisión conjunta que establezcan los propios tratados. Si dentro de 15 días dichas consultas no son exitosas, se pueden tomar medidas, las cuales pueden variar desde una suspensión parcial del acuerdo (por ejemplo, limitado a ciertos productos o, en el caso de la cooperación ACP, a una reducción de la ayuda al desarrollo) hasta la suspensión total.

⁵² Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, 23 de junio de 2000, DOCE L 317/3 (15 de diciembre de 2000).

⁵³ Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, 8 de marzo de 1993, DOCE L 358/3 (31 de diciembre de 1994).

2. *La aplicación de las cláusulas de derechos humanos*

Como todas las cláusulas de derechos humanos en los tratados preferenciales de la Unión Europea son fundamentalmente idénticas, podemos comparar su aplicación en la práctica desde 1992. El líder en la exigencia de la aplicación de las cláusulas ha sido el Parlamento Europeo. Sus diputados recuerdan y reclaman en numerosas interpellaciones al Consejo y a la Comisión la situación de los derechos humanos y la aplicación de las respectivas cláusulas.⁵⁴ Esas interpellaciones parlamentarias, junto con reportes e informes de organizaciones no-gubernamentales como Amnistía Internacional,⁵⁵ ofrecen una vista panorámica respecto a la situación de los derechos humanos en los países con los que la Unión Europea tiene relaciones contractuales. Así podemos observar que los problemas generales relativos a los derechos humanos los constituyen la protección de minorías, la libertad de prensa, la igualdad de género, el trato de homosexuales, intrusiones por la policía, el derecho a la libre expresión y de manifestación, etcétera. En resumidas cuentas, una mezcla de diversos aspectos del ámbito de los derechos humanos, pero en general podemos considerar que se trata de sucesos ocasionales, como ocurre también con frecuencia en los países de la Unión Europea.

Los únicos supuestos en los que la Unión Europea ha exigido el cumplimiento de las cláusulas de derechos humanos hasta la fecha ha sido en el contexto de la cooperación al desarrollo con sus antiguas colonias en el Convenio de Cotonou. En este ámbito, la UE reclamó el respeto de tales cláusulas en casos como en

⁵⁴ Véanse como ejemplos sobre México: Parlamento Europeo, Pregunta Escrita 2045/98 de James Moorehouse a la Comisión. Violación de los derechos humanos en México - masacre de Chiapas, DOCE C31/116 (5 de febrero de 1999); Parlamento Europeo, Pregunta Escrita 873/98 del John Cushnahan al Consejo sobre Derechos humanos en México, DOCE C304/161 (2 de octubre de 1998).

⁵⁵ Amnistía Internacional (ed.), *Informe 2006: el estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, 2006.

el acceso restringido a elecciones,⁵⁶ golpes de Estado y la abolición del sistema democrático,⁵⁷ y otras deficiencias y violaciones graves en los derechos humanos, como en la libertad de expresión, la independencia de la justicia, la libertad de ejercer actividades políticas o la expropiación ilegal de propiedad.⁵⁸ En tales supuestos, las medidas tomadas consistían en la suspensión del acuerdo ACP con el país violador, así como también la evaluación periódica de la situación por parte de la Unión Europea.

Desde una perspectiva general, podemos observar que las medidas de suspensión del acuerdo de Cotonou en la cooperación con los países ACP no fueron aplicadas en situaciones particulares sino en casos de una violación sistematizada de los derechos humanos, y es justamente en esa sistematización donde está la diferencia respecto a las violaciones de los demás países fuera de la cooperación ACP, cuyos violaciones de derechos humanos se pueden ver de forma favorable y con benevolencia como acontecimientos singulares. En este sentido, también es importante mencionar que las cláusulas democráticas tienen precisamente

⁵⁶ Decisión del Consejo, del 25 de junio de 2001, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Côte d'Ivoire de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 183/38 (6 de julio de 2001).

⁵⁷ Decisión del Consejo, del 9 de abril de 2001, por la que se dan por concluidas las consultas con la República de las Islas Fiyi de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 120/33 (28 de abril de 4 2001); Decisión del Consejo, del 24 de septiembre de 2004, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Guinea-Bissau en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 311/27 (8 de octubre de 2004); Decisión del Consejo, del 24 de noviembre de 2003, por la que se concluye el procedimiento de consultas con la República Centroafricana en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Cotonou, DOCE L319/13 (4 de diciembre de 2003).

⁵⁸ Decisión del Consejo, del 15 de noviembre de 2004, relativa a la conclusión del procedimiento de consulta con la República Togolesa en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Cotonou, DOCE L349/17 (25 de noviembre de 2004); Decisión del Consejo, del 17 de febrero de 2005, por la que se prorroga el periodo de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 48/28 (19 de febrero de 2005).

como objetivo este tipo de violaciones de derechos humanos, porque ningún país, e incluso los miembros de la Unión Europea, se encuentra completamente libre de violaciones de derechos humanos. Por ello resulta conveniente por parte de la Unión Europea usar las cláusulas contra los fuertes violadores de derechos humanos de la Cooperación-ACP y no en cualquier ocasión contra otros países. Ahora bien, debemos señalar dos cooperaciones de la UE con países desarrollados. El Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea e Israel contiene una cláusula de derechos humanos con el mismo contenido que en todos los demás tratados, al igual que en el caso del Tratado de Libre Comercio con México. En 2001, la situación entre Israel y la Autoridad Nacional Palestina se estaba agravando, teniendo como consecuencia el arresto domiciliario del líder de la OLP, Yasser Arafat, asesinatos de palestinos por parte del ejército israelí y la destrucción sistematizada de infraestructura palestina.⁵⁹ En la contestación a una pregunta escrita por un diputado del Parlamento Europeo al Consejo, este último no vio la necesidad de suspender el acuerdo de Libre Comercio con Israel, negándose a ver el paralelismo de tal situación en el caso de las guerras de secesión en Yugoslavia.⁶⁰ Al final, la Unión Europea no aplicó ningún tipo de medidas ni consultas políticas basadas en la cláusula democrática.

Bastante similar ha sido la situación que prevaleció en un acuerdo de cooperación de la Unión Europea con Rusia, firmado en 1994, el cual contiene la misma cláusula democrática expresada en los acuerdos con Israel o México. Aun con la entrada en vigor del acuerdo en 1997, ocurren violaciones de derechos humanos muy graves en Chechenia⁶¹ por parte del gobierno y

⁵⁹ Por la situación en Israel en 2001 en general véase Amnesty International (ed.), *Broken lives, A Year of Intifada*, Londres, 2001.

⁶⁰ Parlamento Europeo, Pregunta Escrita E-1108/02 de Alexandros Alavanos al Consejo sobre las Medidas contra el gobierno de Israel, DOCE C 309E/84 (12 de diciembre de 2002).

⁶¹ Amnesty International (ed.), *Chechnya, Human Rights under Attack*, disponible en: <http://www.amnesty.org/russia/chechnya.html> (consultada el 22 de septiembre de 2007).

ejército ruso, violaciones en su sistemática muy parecidas a las sucedidas en Israel. De igual modo, la Unión Europea tampoco aplicó medidas fundamentadas en la cláusula democrática contra Rusia.

Si comparamos los sucesos ocurridos en Rusia e Israel, por ejemplo, con la expropiación sistematizada de rancheros en Zimbabwe⁶² u otros sucesos de la cooperación ACP, podemos ver características similares en la sistematización de las violaciones por parte de los gobiernos correspondientes. No obstante ello, ni con Israel ni con Rusia, la Unión Europea llevó a cabo medidas basadas en la cláusula de derechos humanos.

3. Consideraciones acerca de la aplicación de las cláusulas de derechos humanos

Por lo que se refiere a la aplicación de la cláusula democrática, Fierro ha dado diversas razones que argumentan por qué hasta ahora solamente ha sido utilizada en la cooperación ACP. En primer término, debemos considerar que debido a su inestabilidad política, los países ACP tienen una “tradición” más larga y numerosa en violar los derechos humanos, incluyendo varios acontecimientos graves, tales como golpes de Estado y la supresión de estructuras democráticas;⁶³ por ende, estos países se encuentran constantemente en el punto de mira de la supervisión internacional de derechos humanos. Además, se considera muy importante que los acuerdos son de índole unilateral y de ayuda al desarrollo, mientras que los tratados de libre comercio tienen más carácter bidireccional. La presión de la población es mucho más alta en el ámbito de una ayuda unilateral, con las particularidades que implica de algo brindado a los países ACP, que en el contexto de concesiones bilaterales.⁶⁴

⁶² Véase nota 59.

⁶³ Fierro, E., *op. cit.*, pp. 309-313.

⁶⁴ Eeckhout, P., *External Relations of the European Union. Legal and Constitutional Foundations*, Oxford, 2004, p. 490.

Aunado a todo lo anterior, debemos analizar el factor político.⁶⁵ La decisión de si la Unión Europea toma medidas a base de las cláusulas de derechos humanos es una decisión meramente política que se adopta en el más alto nivel, decisión informal acordada por los jefes de Estado y de gobierno en el Consejo Europeo.⁶⁶ Evidentemente, resulta mucho menos complicado adoptar medidas contra países que carecen de peso e importancia en el ámbito de las relaciones internacionales, como es el caso de Libia, Zimbabwe o Togo, que contra países como Israel o Rusia, que mantienen un significativo grado de sensibilidad en la política internacional. Las cláusulas de derechos humanos constituyen un método sólido en la tarea de fomentar el éxito en el cumplimiento y respeto de los derechos humanos, objetivo que requiere la conformidad y acuerdo de todos los Estados miembros de la Unión Europea, dado que cuanto más sensible es una decisión en el ámbito de la política exterior, resulta menos probable convenir de manera uniforme la adopción de este tipo de medidas.

Sin embargo, lo anterior no significa que las cláusulas democráticas no tengan importancia en las relaciones con países fuera de la cooperación ACP. Sin lugar a dudas, existe invariablemente la posibilidad de que la Unión Europea exija el cumplimiento de la cláusula democrática, así como también en los supuestos de violaciones graves de derechos humanos contra un país importante desde el punto de vista geoestratégico. En este mismo sentido, el éxito más significativo de las cláusulas de derechos humanos corresponde a que los países que mantienen una cooperación con la Unión Europea han aceptado su incorporación, así como también se han comprometido a su respeto de manera obligatoria, y en caso de incumplimiento, con las sanciones y consecuencias concretas.

⁶⁵ También véase Hipold, P., “Human Rights Clauses in EU-Association Agreements”, en Griller, S. y Weidel, B. (eds.), *External Economic Relations and Foreign Policy in the European Union*, Viena, 2002, pp. 359-383, en particular p. 380.

⁶⁶ Véase Fierro, E., *op. cit.*, p. 309.

Ahora bien, el hecho de que la Unión Europea no adopte medidas apoyadas en la cláusula democrática, no implica una visión imparcial en las violaciones de derechos humanos. La Unión Europea continuamente incluye la cláusula de derechos humanos como tema a tratar en las diversas cumbres y encuentros con los representantes de otros Estados, en un intento por cambiar la política de manera informal, la cual muchas veces no se manifiesta en actos legales.⁶⁷

En este sentido, debemos señalar que la credibilidad de la Unión Europea en el ámbito de la aplicación de los derechos humanos seguramente aumentaría si existieran reglas perfectamente bien definidas en la aplicación de los derechos humanos, requiriendo para ello que los países miembros de la Unión Europea pospusieran sus intereses geoestratégicos, prevaleciendo como objetivo principal la aplicación y la protección de los derechos humanos. Aunado a ello, podríamos considerar un método eficaz para garantizar la aplicación uniforme de las cláusulas de derechos humanos: la publicación de un informe específico por parte de la Unión Europea relativo a la situación de los mismos en aquellos países con los cuales la Unión Europa contemple acuerdos contractuales. Todo este esquema instrumental nos brindaría una mayor transparencia en la aplicación de las cláusulas de derechos humanos.⁶⁸ Resulta importante señalar que actualmente la Unión Europea edita un informe anual de derechos humanos;⁶⁹

⁶⁷ Véase Parlamento Europeo, Pregunta Escrita E-2720/98 de Leonie van Bladel al Consejo sobre el Extrañamiento del disidente marroquí Serfaty, DOCE C 142/35 (21 de mayo de 1999).

⁶⁸ Riedel, E. y Will, M., “Human Rights Clauses in External Agreements of the EC”, en Alston, P. (ed.), *The EU and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 723-754, en particular p. 744. También consultense los informes del Parlamento Europeo sobre más transparencia en la aplicación de las cláusulas y la introducción de un informe anual: *Informe sobre la cláusula sobre derechos humanos y democracia en los acuerdos de la Unión Europea*, PE 362.667v05-00, 23 de enero de 2006.

⁶⁹ Consejo de la Comunidad Europea, *Informe Anual de la Unión Europea sobre Derechos Humanos - 2005*, 12416/05.

sin embargo, dicho reporte carece del cumplimiento de ciertos criterios en este ámbito, dado que no se enfoca a la situación de los derechos humanos en países específicos, sino sólo brinda información de las diferentes actividades en el área de derechos humanos por parte de la Unión Europea desde una panorámica general; es por ello, y atendiendo a estos vicios, que no constituye un elemento adecuado para observar la aplicación de las cláusulas de derechos humanos.

Existen autores que consideran que la publicación de informes específicos sobre los derechos humanos no constituye un método eficaz para la aplicación uniforme de las cláusulas democráticas, sino que más bien el efecto y el resultado se limitaría a descubrir una doble moral de la Unión Europea en el trato de los países en desarrollo y los países industrializados, pero ello sin implicar un cambio en la aplicación selectiva de las cláusulas.⁷⁰

Si bien es cierto que la influencia que tendría un informe específico y detallado sobre los derechos humanos en la política comunitaria resultaría ser una opinión muy difícil de predecir, sobre todo porque resulta por demás complicado estimar cómo se desarrollaría la opinión pública como una de las principales fuentes para cambiar la política comunitaria en este ámbito, también el sólo tener como resultado mínimo poder dar a conocer una doble moral de la Unión Europea en la aplicación de las cláusulas sería una contribución significativa para aumentar la presión pública a la Europa unida y así cambiar la política comunitaria.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Aún hace falta la vinculación entre los derechos humanos y el derecho del comercio internacional, a pesar de que el comercio internacional multilateral, cuyos principales actores son el GATT y la OMC, y el sistema de la protección internacional de los derechos humanos, se desarrollaban paralelamente.

⁷⁰ Bartels, L., *op. cit.*, p. 40.

Los tratados de la OMC omiten toda alusión textual a los derechos humanos, cuestión que no resulta sorprendente si observamos que en ciertas zonas regionales de integración económica, como el caso de la Unión Europea, el Mercosur, entre otras, la inclusión de los derechos fundamentales ha sido tardía, o bien no se había realizado sino hasta recientemente, como en el caso del TLCAN.

Resulta evidente que en la OMC—integrada por 152 miembros— la celebración de un acuerdo en esta materia constituye una cuestión harto difícil, a diferencia, por ejemplo, de la Unión Europea, actualmente conformada por 27 miembros, todos ellos vinculados geográficamente.

En este mismo sentido, hasta la fecha el Órgano de Solución de Controversias de la OMC tampoco ha hecho en su jurisdicción referencia alguna a los derechos humanos; ello se debe a que dicha omisión se observa en las reglas de procedimiento del OSD, así como también a la falta de voluntad política. El OSD pudiera incorporar a los derechos humanos como una tradición común de los miembros de la OMC, mediante el derecho universal de los derechos humanos, tal y como lo ha hecho la Comunidad Europea en los años setenta; sin embargo, aún no existe una definición exacta de los derechos humanos universales, que enmarca a la mayoría de los Estados del mundo pero no a la totalidad de los miembros de la OMC.

En particular, aún no existe un punto en común de los derechos humanos universales entre los miembros de la OMC, por lo que para crear un nexo entre ésta y los derechos humanos se requiere un gran esfuerzo para establecer auténticos derechos universales que constituirían la base y fundamento de la jurisdicción en el seno de la OMC.

Una segunda esfera en el comercio internacional, y como complemento a la OMC, los Estados suscriben numerosos tratados preferenciales, esto es, fundamentalmente uniones aduaneras y tratados de libre comercio. Como en el caso de la OMC, la mayoría de estos tratados carecen de toda referencia a los derechos

humanos. Es interesante señalar que, recientemente, los Estados Unidos exigen en sus tratados de libre comercio el respeto de las normas internacionales en materia de protección laboral de la OIT; sin embargo, este compromiso no contempla consecuencias concretas sino sólo establece un comité político en el caso de incumplimiento.

El ente internacional más avanzado en este ámbito es la Unión Europea, quien desde 1992 ha establecido como política general la inclusión de cláusulas de derechos humanos en todos sus acuerdos preferenciales. Tales cláusulas exigen el respeto general de los derechos humanos, atribuyéndole el carácter de disposición esencial del tratado. Por consiguiente, en los casos de violación de derechos humanos, dicho Tratado preferencial puede ser suspendido en cualquier momento.

Hasta la fecha, la Unión Europea ha ejercido esta facultad frente a países en desarrollo en el ámbito de la cooperación ACP. Si comparamos los acontecimientos en los cuales la Unión Europea ha reclamado la incorporación de tales cláusulas, observamos que ha sido de manera desigual, implicando un conflicto con matices éticos, ya que en los casos de países políticamente importantes, como Rusia o Israel, que han cometido violaciones graves a los derechos humanos, omitió exigir el cumplimiento de dichas cláusulas, mientras que respecto a los países de la cooperación ACP, cometiendo las mismas violaciones, sí ha exigido su aplicación y cumplimiento.

De esta manera, no podemos aseverar que aun cuando la Unión Europea omite exigir el cumplimiento de las cláusulas de derechos humanos a países políticamente fuertes, éstas carecen de utilidad en el desarrollo de sus relaciones internacionales con dichos Estados, dado que poseen un alto valor, al romperse así la barrera que ha implicado vincular los derechos humanos con el comercio, teniendo la posibilidad de llevar a cabo una discusión activa entre las partes; finalmente, aun los Estados con mayor presencia internacional en el ámbito comercial carecen de total seguridad en lo relativo a la posibilidad de suspensión del Acuer-

do. Un significativo avance representaría plasmar el logro de este nivel en los demás acuerdos preferenciales y en la OMC.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AMNESTY INTERNATIONAL (ed.), *Broken lives, A Year of Intifada*, Londres, 2001.
- _____, *Chechnya, Human Rights under Attack*, disponible en: <http://www.amnesty.org/russia/chechnya.html> (consultada el 22 de septiembre de 2007).
- _____, *Informe 2006: el estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, 2006.
- BARTELS, L., *Human Rights Conditionality in the EU's International Agreements*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- BHAGWATI, J. y PANAGARIYA, A., "Preferential Trading Areas and Multilateralism - Strangers, Friends or Foes?", en BHAGWATI, J. et al. (eds.), *Trading Blocs: Alternative Approaches to Analyzing Preferential Trade Agreements*, Massachusetts, 1999.
- DAMROSCH, L. F. et al., *International Law. Cases and Materials*, St. Paul, West, 2001.
- EECKHOUT, P., *External Relations of the European Union. Legal and Constitutional Foundations*, Oxford, 2004.
- FIERRO, E., *The EU's Approach to Human Rights Conditionality in Practice*, Den Haag, Nijhoff, 2003.
- HANNUM, H., "The Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law", *The Georgia Journal of International and Comparative Law*.
- HIPOLD, P., "Human Rights Clauses in EU-Association Agreements", en GRILLER, S. y WEIDEL, B. (eds.), *External Economic Relations and Foreign Policy in the European Union*, Viena, 2002.
- HUMAN RIGHTS WATCH, *China and Tibet*, disponible en: <http://hrw.org/doc?t=asia&c=china> (consultada el 28 de mayo de 2008).
- LAMY, P., "Stepping Stones or Stumbling Blocks? The EU's Approach Towards the Problem of Multilateralism vs. Regionalism in Trade Policy", *The World Economy*.

- OPPERMANN, T., *Europarecht*, Munich, Beck, 2005.
- PETERSMANN, E. U., “Human Rights and the Law of the World Trade Organization”, *Journal of World Trade*.
- RIEDEL, E. y WILL, M., “Human Rights Clauses in External Agreements of the EC”, en ALSTON, P. (ed.), *The EU and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- VALENCIA VILLA, A., “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, en MARTIN, C. et al. (eds.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004.
- WEISS, W. et al., *Welthandelsrecht*, Munich, 2007.
- ZAGEL, G. M., *WTO & Human Rights: Examining Linkages and Suggesting Convergence*, SSRN, disponible en: <http://ssrn.com/paper=740265> (consultada el 28 de mayo de 2008).

Tratados y decisiones internacionales

Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, 23 de junio de 2000, DOCE L 317/3 (15 de diciembre de 2000).

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, 8 de marzo de 1993, DOCE L 358/3 (31 de diciembre de 1994).

African Charter on Human and Peoples' Rights, Jun. 27, 1981, 1520 U.N.T.S. 217, 245.

American Convention on Human Rights, Nov. 21, 1969, 1144 U.N.T.S. 143.

Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Nov. 4, 1950, 213 U.N.T.S. 221.

Carta de París para una Nueva Europa, disponible en: http://www.osce.org/documents/mcs/1990/11/4045_es.pdf (12 de mayo de 2008).

Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La liberalización del comercio de servicios y los derechos humanos, Informe de la Alta Comisionada, E/CN.4/Sub.2/2002/9, 25 de junio de 2002.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONE.157/23, en el párrafo II.A.4.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Acta Final, http://www.osce.org/documents/mcs/1975/08/4044_es.pdf (12 de mayo de 2008).

Consejo de la Comunidad Europea, *Informe anual de la Unión Europea sobre derechos humanos - 2005*, 12416/05.

_____, Decisión del Consejo, del 15 de noviembre de 2004, relativa a la conclusión del procedimiento de consulta con la República Togolesa en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Cotonou, DOCE L349/17 (25 de noviembre de 2004).

_____, Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se prorroga el periodo de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 48/28 (19 de febrero de 2005).

_____, Decisión del Consejo, de 24 de noviembre de 2003, por la que se concluye el procedimiento de consultas con la República Centroafricana en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Cotonou, DOCE L319/13 (4 de diciembre de 2003).

_____, Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Guinea-Bissau en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 311/27 (8 de octubre de 2004).

_____, Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2001, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Côte d'Ivoire de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 183/38 (6 de julio de 2001).

—, Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2001, por la que se dan por concluidas las consultas con la República de las Islas Fiyi de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, DOCE L 120/33 (28 de abril de 2001).

Convention on the Rights of the Child, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217 A (III) (1948).

Economic, Social and Cultural Rights, *The Impact of the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual, Property Rights on Human Rights*, Report of the High Commissioner, E/CN.4/Sub.2/2001/13, 27 de junio de 2001.

Informe sobre la Cláusula sobre Derechos Humanos y Democracia en los Acuerdos de la Unión Europea, PE 362.667v05-00, 23 de enero de 2006.

International Covenant on Civil and Political Rights, Dec. 16, 1966, 999 U.N.T.S. 171.

International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Dec. 16, 1966, 993 U.N.T.S. 3.

“México no entendió las reglas del juego mundial de la UE: Consejo de Ministros”, *Excélsior*, 27 de junio de 1997.

OMC, “Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto”, WT/DS135/AB/R, 12 de marzo de 2001.

OMC, EC “Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)” - AB-1997-4 - Report of the Appellate Body, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998.

OMC, *Entender la OMC: los acuerdos*, disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm1_s.htm (31 de mayo de 2008).

OMC, Órgano de Apelación - Estados Unidos, Pautas para la gasolina reformulada y convencional, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, 29 de abril de 1996.

OMC, Regional Trade Agreements Notified to the GATT/WTO and in Force, disponible en: http://www.wto.org/english/tratop_e/region_e/summary_e.xls (26 de mayo de 2008).

OMC, Proyecto de declaración relativa al acuerdo sobre los AD-PIC y la salud pública, WT/MIN(01)/DEC/W/2, 14 de noviembre de 2001.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *De-recho internacional*, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/> (23 de mayo de 2008).

Parlamento Europeo, Pregunta escrita 2045/98 del James Moorehouse a la Comisión. Violación de los derechos humanos en México-masacre de Chiapas, DOCE C31/116 (5 de febrero de 1999).

_____, Pregunta escrita 873/98 del John Cushnahan al Consejo. Derechos humanos en México, DOCE C304/161 (2 de octubre de 1998).

_____, Pregunta escrita E-1108/02 de Alexandros Alavanos al Consejo. Asunto: Medidas contra el gobierno de Israel, DOCE C 309E/84 (12 de diciembre de 2002).

_____, Pregunta escrita E-2720/98 de Leonie van Bladel al Consejo, Asunto: Extrañamiento del disidente marroquí Serfaty, DOCE C 142/35 (21 de mayo de 1999).

Protocolo se Asunción sobre Derechos Humanos del Mercosur, MERCOSUR/CMC/DEC. No. 17/05, 19 de junio de 2005.

TJCE 11/70, Internationale Handelsgesellschaft mbH gegen Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel.

TJCE 29/69, Erich Stauder gegen Stadt Ulm.

TJCE 4/73, J. Nold, Kohlen und Baustoffgroßhandlung gegen Kommission der Europäischen Gemeinschaften.

Tratado de la Unión Europea, DOCE C 321E, del 29 de diciembre de 2006.

Tratado de Lisboa por el que se Modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, DOCE C 306, del 17 de diciembre de 2007.

UNHCHR, Status by Country, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/newhvsstatusbycountry?OpenView&Start=1&Count=250&Collapse=">\(23 de mayo de 2008\).](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/newhvsstatusbycountry?OpenView&Start=1&Count=250&Collapse=)

United States-Bahrain Free Trade Agreement, Sept. 14, 2004, 44
I.L.M. 544.

United States-Chile Free Trade Agreement, June 6, 2003, 42
I.L.M.

.